



Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

INFORME TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

Programa de Cumplimiento

PROPADEL-MACHALÍ

DFZ-2025-159-VI-PC

ENERO 2025

	Nombre	Firma
Aprobado	Karina Olivares M.	
Elaborado	Kengi Nakamura N.	



Contenido

Contenido.....	1
1 RESUMEN.....	2
2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE	3
2.1 Antecedentes Generales	3
3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS	4
3.1 Revisión Documental.....	5
3.1.1 Documentos Revisados	5
4 EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.	6
5 OTROS HECHOS	16
6 CONCLUSIONES.....	24
7 ANEXOS.....	27

1

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile
Teatinos 280, pisos 8 y 9, Santiago / www.sma.gob.cl

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la Ley N° 19.799.



1 RESUMEN

El presente informe da cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), a la unidad fiscalizable “Propadel – Machalí” ubicado en Comunidad Bravo 91, Comuna de Machalí, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en el marco del Programa de Cumplimiento (PdC) aprobado a través de la Resolución N° 2/ROL N° D-138-2023 de fecha 11 de septiembre 2023 (anexo 1), resolución que fue notificada vía correo electrónico con fecha 11 de septiembre 2023.

El objetivo específico del programa consiste en dar cumplimiento al cargo N° 1 de la Resolución Exenta N°1/Rol D-138-2023 de la SMA de fecha 07 de junio 2023, referido a la obtención de 3 mediciones de niveles de presión sonora corregido (NPC) 53 dB(A), medición efectuada en condición interna con ventana abierta; y, la obtención, con fecha de 05 de mayo de 2023, de unos NPC de 61 dB(A), en condición interna con ventana abierta y de 55 dB(A), en condición externa, superiores al límite que establece el D.S 38/11 del MMA en el artículo 7º para Zona III en horario nocturno de 50 dB(A), además de la existencia de receptores sensibles en el zona.

Entre los hechos constatados más relevantes, es importante señalar que:

- Los antecedentes no dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad 15 kg/m³ para barrera acústica instalada en cancha N°1 y N°2, tampoco los antecedentes permiten establecer el índice de reducción acústica de $Rw= 32$ db.
- Visera de barrera acústica no se encuentra implementada en toda la estructura de acuerdo con modelo 3D del ANEXO N°2 del PdC presentado por el titular.
- Los antecedentes no permiten evidenciar la altura y largo del cierre implementado en sector de terraza de la cafetería. Tampoco es posible establecer si titular realizó la instalación de material aislante de poliestireno de 78 mm con densidad de 15 kg/m³.
- Tanto el titular como la ETFA FISAM código 062-01 no dan cuenta de cuál fue la imposibilidad de seleccionar otro punto receptor representativo para realizar las mediciones acorde a las condiciones establecidas en este PdC.
- Informe emitido por la entidad ETFA FISAM código 062-01 por mediciones de ruido del día 21 de diciembre 2023 no permiten evaluar el cumplimiento de la norma de ruido dado D.S 38/11 del MMA. Modelo acústico no cumple con la condición establecida en la letra g) del art. N°19 del D.S 38/11.
- Los resultados del informe por mediciones del 21 de diciembre 2023, no considera receptores equivalentes, por lo que no pueden ser considerados válidos, tal como fue descrito en la acción N°3 de este PdC.
- Titular realiza carga del Programa de cumplimiento en plataforma SPDC fuera de plazo.
- Carga de reporte final en plataforma SPDC se realiza fuera de plazo.
- Mediciones de ruido realizadas el día 05 de diciembre 2023 por la entidad ETFA FISAM código 062-01 exceden en 4 dB(A) en el receptor N°2, estas mediciones no fueron informadas dentro del proceso de este PdC. Informe presenta inconsistencias respecto a la medición de ruido de fondo y registro de mediciones.
- Mediciones de ruido realizadas por la I. Municipalidad de Machalí con fecha 05 de abril 2024 en período nocturno exceden en 8 dB(A) en el receptor N°1 y excede en 5 dB(A) en el receptor N°2 para Zona III de acuerdo al D.S 38/11 del MMA.
- Conforme al examen de información se puede concluir que, las medidas implementadas por el titular son insuficientes para la mitigación y control de ruidos molestos que afectan a los receptores ubicados en calle Pangal.



2 IDENTIFICACIÓN DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

2.1 Antecedentes Generales

Identificación de la Unidad Fiscalizable: Propadel-Machalí	Estado operacional de la Unidad Fiscalizable: En operación
Región: Libertador General Bernardo O'Higgins	Ubicación específica de la unidad fiscalizable: Comunidad Bravo 91, Machalí
Provincia: Cachapoal	
Comuna: Machalí	
Titular de la unidad fiscalizable: Comercial José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L.	RUT o RUN: 77.373.856-4
Domicilio titular: Comunidad Bravo 91, Machalí	Correo electrónico: - Teléfono: -
Identificación del representante legal: Jose Ulises Reyes Guzman	RUT o RUN: 18.015.294-6
Domicilio representante legal: Comunidad Bravo 91, Machalí	Correo electrónico: - Teléfono: -



3 INSTRUMENTOS DE CARÁCTER AMBIENTAL FISCALIZADOS

Identificación de Instrumentos de Carácter Ambiental fiscalizados.					
Nº	Tipo de instrumento	Nº/Descripción	Fecha	Comisión/Institución	Título
1	Programa de Cumplimiento	Res Ex. N° 2/ ROL N° D-138-2023	11 de septiembre 2023, notificada el 11 de septiembre 2023 vía correo electrónico	SMA	Aprueba programa de cumplimiento presentado por José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L, suspende procedimiento administrativo en su contra y resuelve lo que indica.



3.1 Revisión Documental

3.1.1 Documentos Revisados

Nº	Nombre del documento revisado	Origen/ Fuente documento	Observaciones
1	Res Ex. N° 2/ ROL N° D-138-2023 Aprueba programa de cumplimiento presentado por José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L, suspende procedimiento administrativo en su contra y resuelve lo que indica. (Anexo N°1)	Documento de la SMA	Aprueba programa de cumplimiento de fecha 11 de septiembre 2023 y notificado el 11 de septiembre 2023 vía correo electrónico.
2	Programa de cumplimiento presentado por José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L. (Anexo N°2)	Documento del Titular	Presentado el 11 de julio 2023 a la SMA
3	Reporte Final, fecha 26 de diciembre 2023 (Anexo N°3)	Documento del Titular	Reporte final, entregado fuera de plazo establecido en PdC.
4	Requerimiento de información que indica Res Ex. LGBO N° 2/ ROL N° D-138-2023 (Anexo N°4)	Documento de la SMA	09 de enero 2024, notificada personalmente el 12 de enero 2024.
5	Respuesta a requerimiento de información Res Ex. LGBO N° 2/ ROL N° D-138-2023 (Anexo N°5)	Documento del Titular	Respuesta 18 de enero 2024 a través de Oficina de Parte de la oficina Regional
6	Convenio Fiscalización y ruido SMA y l. Municipalidad de Machalí (Anexo N°6)	Documento de la SMA	Res Ex N° 600/2014 y Res Ex N°476/2018 y sus anexos
7	Reporte técnico Medición de ruido l. Municipalidad de Machalí, más acta de inspección (Anexo N°7)	Documento de la l. Municipalidad de Machalí	Reportes técnicos y acta de fiscalización enviados vía correo electrónico con fecha 17 de enero 2025.



4 EVALUACIÓN DEL PLAN DE ACCIONES Y METAS CONTENIDO EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

Hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción: La obtención, con fecha 17 de marzo de 2023, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 53 dB(A), medición efectuada en condición interna con ventana abierta; y, la obtención, con fecha de 05 de mayo de 2023, de unos NPC de 61 dB(A), en condición interna con ventana abierta y de 55 dB(A), en condición externa, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno y en receptores sensibles ubicados en Zona III.						
Normativa pertinente: Norma de emisión de ruidos molestos generados por fuentes que indica. D.S 38/ 2011 del MMA						
Descripción de los efectos producidos por la infracción: Se han generado al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción. Superintendencia de medio ambiente, recibió las denuncias singularizadas en donde se indica que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por Pro Padel Machalí, principalmente por partidos de Padel, gritos de jugadores y observadores, música envasada y golpes de la pelota contra la pelota (pala). En lo que respecta a los efectos negativos del hecho que constituyen la infracción corresponde señalar que, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio es posible que, si bien se han generado un riesgo calificado como significativo para la salud de la población, en los términos dispuestos en el literal b) del numeral 2 del art. 36 de la LOSMA, esta superintendencia considera que las acciones propuestas por el titular son suficientes y proporcionales a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y abordan satisfactoriamente los potenciales efectos que se podrían haber derivado del hecho infraccional.						
Nº	Acción	Tipo de Acción	Plazo de ejecución	Indicador de cumplimiento	Medios de verificación	Resultados de la Fiscalización
1	Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2, consistente en implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45° de un metro de largo de extensión de 26 metros de longitud aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m ³ recubierto por sus caras con panel de OSB, dicho panel	Por ejecutar	<u>Fecha de inicio:</u> 11 de septiembre 2023 <u>Fecha de término:</u> 26 de diciembre 2023	Implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45° de un metro de largo de extensión de 26 metros de longitud aproximadamente, que se extienda entre las canchas 1 y 2. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m ³ recubierto por sus caras con panel de OSB, dicho panel presenta un índice	Boletas y/o facturas de compra de materiales y de pago de prestaciones de servicios, así como fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la medida.	De acuerdo a los antecedentes enviados por el titular para esta acción se desprende que: Documento en formato pdf. "Rendición Acción N°1" contiene: - 2 fotografías de antes y 3 fotografías después de la implementación de estructura metálica tipo barrera que separa las canchas de Padel y las casas de los vecinos afectados en calle pangal, sin embargo, las 5 fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas como se



presenta un índice de reducción acústica de $Rw= 32$ Db		de reducción acústica de $Rw= 32$ Db		<p>específica en el medio de verificación de este PdC.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adicionalmente en el mismo documento se presentan 9 facturas y 3 boletas por diversas compras de materiales y prestaciones de servicios para la construcción de la barrera, entre ella se destacan, compra de fierro, compra de 216 planchas de OSB, servicio por construcción de muro y cimientos, entre otros. <p>Conforme a los antecedentes se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las fotografías del antes y después no cuentan con fechas y ni georreferenciación, sin embargo, es posible apreciar la construcción de estructura metálica tipo barrera que abarca desde la cancha 1 a la cancha 2 de Padel; que el lado que da hacia las canchas se encuentra revestido con planchas de OSB de 11,1 mm de acuerdo a factura N°225306 (<i>ver registro fotografía N°1</i>), adicionalmente la estructura cuenta con visera en casi toda la estructura, faltando un trozo en sector frente a cancha N°1 y en sector que colinda con cafetería de acuerdo a modelo 3D presentado en Anexo N°2 del PdC presentado por el titular (<i>ver registros fotografía N°2</i>). - Tanto las fotografías como las facturas no dan cuenta de la
---	--	--------------------------------------	--	---



						<ul style="list-style-type: none"> - instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³. - Según la documentación enviada no es posible establecer la altura, largo y espesor de la barrera, sin embargo, a través de imágenes satelitales revisadas el día 09 de enero 2025 es posible establecer y confirmar el largo de 26 metros aproximadamente (ver <i>registro fotografía N°3</i>). - Titular no adjunta antecedentes que permitan establecer si se cumple con el índice de reducción acústica de $Rw= 32$ Db comprometido en este PdC.
2	Barrera Acústica Cafetería, consistente en extender la actual cafetería de modo tal de que ésta tenga una altura hacia el deslinde de 3 metros de altura y hacia la cancha principal (cancha nº5) una extensión de 4,5 metros de altura, conformada por dos caras de panel OSB estructural de 11,1 mm y en su interior relleno de poliestireno de 78 mm con densidad volumétrica de 15 Kg/m ³ y ambas caras de los paneles se complementará con una plancha de cartón yeso o volcanita de similar forma entre la barrera propuesta y la extensión de la	Por ejecutar	<u>Fecha de inicio:</u> 11 de septiembre 2023 <u>Fecha de término:</u> 26 de diciembre 2023	Extender el muro de la actual cafetería de modo tal de que esta tenga una altura hacia el deslinde de 3 metros de altura y hacia la cancha principal (cancha nº5) una extensión de 4,5 metros de altura, conformada por dos caras de panel OSB estructural de 11,1 mm y en su interior relleno de poliestireno de 78 mm con densidad volumétrica de 15Kg/m ³ y ambas caras de los paneles se complementará con una plancha de cartón yeso o volcanita de similar forma entre la barrera	Boletas y/o facturas de compra de materiales y de pago de prestación de servicios, así como fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la medida.	<p>El titular adjunta la siguiente información de respaldo:</p> <p>Documento en formato Pdf. "Rendición Acción N°2 Cafetería", en el cual se puede observar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 2 fotografías correspondiente al sector de la terraza en la zona de la cafetería. - 5 fotografías en la que se observan trabajos realizados en la zona de terraza, entre ellos, construcción de techumbre, instalación de pared que da hacia las casas, habilitación de ventas y puertas en pared antes señalada, revestimiento externo, aumento del cielo con planchas de OSB. - Las fotografías no cuentan con fecha y georreferenciación.



	<p>cafetería. Se incorpora una barrera de tres metros de altura con cumbre en 45º de un metro de largo de extensión de las mismas características anteriormente señaladas. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15Kg/m³ recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de $Rw=32db$</p>		<p>propuesta y la extensión de la cafetería. Se incorpora una barrera de tres metros de altura con cumbre en 45º de un metro de largo de extensión de las mismas características anteriormente señaladas. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15Kg/m³ recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de $Rw=32db$</p>		<ul style="list-style-type: none"> - En documento se adjunta copia de 7 facturas y 10 boletas por concepto de compra de materiales como panel Aislapol, fierro, metalcom, planchas PV4, instalación y mantención eléctrica, etc. <p>De los antecedentes aportados por el titular se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Es posible evidenciar la construcción de un techo que abarca toda el área de la terraza de la cafetería que colinda con las casas de vecinos de calle Pangal. El techo fue construido con estructura de metalcom revestido con planchas de OSB y planchas PV4 (<i>ver registro fotografía N°4</i>). - Se observa la implementación de cierre (paredes) que colindan con las casas, por el lado interno del cierre se observa paredes revestidas con volcanita, por el lado exterior se encuentra revestido por planchas de zinc. Además de la instalación de puertas y ventanas termopanel de acuerdo a factura N°435 (<i>ver registro fotografía N°5</i>). - Las fotografías y documentos no permiten evidenciar las alturas y largo de la pared implementada, tampoco es posible confirmar la instalación de material aislante de poliestireno de 78 mm con densidad volumétrica de 15 Kg/m³, así como el espesor final de la estructura. No es posible evidenciar el índice de
--	--	--	---	--	---



						reducción acústica de Rw=32db dado que titular
3	Una vez ejecutadas las acciones de mitigación de ruido se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse con una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la superintendencia, conforme a la metodología establecida en el DS N°38/2011 del MMA. Desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el DS N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.	Por ejecutar	<u>Fecha de inicio:</u> 11 de septiembre 2023 <u>Fecha de término:</u> 26 de diciembre 2023	La medición de ruidos deberá realizarse con una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la superintendencia, conforme a la metodología establecida en el DS N°38/2011 del MMA.	Reporte final: Contempla el respectivo informe de medición de presión sonora, ordenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.	El titular adjunta la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Copia de correo electrónico enviado por el titular a 3 vecinos de calle pangal correspondiente a las casas N°8, N°10 y N°14 de fecha 20 de diciembre 2023 y sus respectivas respuestas el mismo día. - Informe de la ETFA FISAM SPA código ETFA código 062-01 de fecha 22 de diciembre 2023. <p>Del análisis de información de la documentación antes descrita, se desprende que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por medio de correo electrónico con fecha 20 de diciembre 2023 el titular informa a tres receptores, específicamente de las casa N°8, 10 y 14, que al día siguiente (21 de diciembre 2023) acudirá la ETFA FISAM código 062-01 para realizar una medición de ruido en período nocturno a las 21:00, indicando que se requiere su autorización para realizar la medición desde el interior de sus domicilios. Los 3 receptores informan el mismo día 20 de diciembre 2023, que no podrán atender a la ETFA dado que por motivos personales, laborales y fin de año, etc. no se encontrarán en sus domicilios. Solicitando en uno de los casos, que se reprograme la



					<p>medición. No existen antecedentes posteriores a esta comunicación.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el apartado de “Resumen” del informe emitido por la ETFA se menciona que los resultados corresponden a mediciones realizadas el día 21 de diciembre 2023, cuyo aviso de medición a la SMA se realizó el 13 de diciembre 2023, además de indicar los resultados y cumplimiento del DS 38/2011 para los 3 receptores medidos. Sin embargo, al revisar el informe completo, se presentan inconsistencias en el mismo. La ETFA en el apartado de “metodología” menciona que (...) <i>al llegar a realizar la medición, se nos comunica que no se va a permitir el ingreso a ninguna propiedad receptora, imposibilitando la medición interna</i> (...), para lo anterior la ETFA adjunta las constancia de no ingreso de los 3 receptores (ver <i>registro fotografía N°6</i>). Al revisarlas en el apartado de descripción se indica : “<i>el receptor 1 no autoriza medición dentro de su hogar al inspector ambiental; el receptor R2 no autoriza la medición dentro de su propiedad al inspector ambiental; el receptor R3 no autoriza la medición dentro de su propiedad</i>”, las 3 constancias no cuentan con firma de los receptores, las 3 presentan horas de registro 21:30, 21:32, 21:35, es decir una diferencia
--	--	--	--	--	---



					<p>de 2 a 3 minutos entre una casa y otra. Constatando esta información con los correos descritos en el párrafo anterior, se desprende que, el titular se encontraba en conocimiento de que los receptores no estarían en sus hogares en período nocturno, pese a ello, las mediciones no fueron reprogramadas y en su lugar la ETFA acudió igualmente al sector.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el apartado “metodología” del informe se señala (...)<i>debido a la imposibilidad de seleccionar otro punto receptor que sea representativo para realizar mediciones de carácter exterior, es que se decide hacer proyecciones de las emisiones de ruido con la elaboración de un modelo acústico (...) La proyección final se realizará en los 3 puntos receptores, según el procedimiento técnico detallado por el estándar ISO 9613-2;1996</i>”. Ni el titular ni la ETFA indican cual fue la imposibilidad de seleccionar otro punto receptor representativo o las gestiones realizadas para lo anterior. - Que de acuerdo a lo que establece el art. N° 19 letra g) del D.S 38/11 del MMA - <i>Sólo si la condición anterior no fuere posible, se podrán realizar predicciones de los niveles de ruido mediante el procedimiento técnico descrito en la norma técnica ISO 9613</i>”, que, la condición a la que hace alusión dicho apartado es la
--	--	--	--	--	--



					<p>que se establece en la f) del mismo artículo y decreto, que en cuyo caso corresponde a que existan “mediciones nulas” y no al caso de que no se pueda medir en los domicilios de los receptores, por lo que el modelo de proyección no cumple con lo establecido en el D.S 38/11, más en específico en la letra h) del mismo artículo se señala - <i>Sin perjuicio de lo establecido en la letra g) precedente, prevalecerán los niveles de ruido medidas por sobre los valores proyectados</i>”.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Adicionalmente, al no realizar la medición en los receptores, no se da cumplimiento a una de las condiciones de la acción consistentes en que sean a la misma hora y en las mismas condiciones que la medición que levantó el incumplimiento. Por lo anterior, los resultados presentados en el informe emitido por la ETFA no permiten evaluar el cumplimiento de la norma de emisión de ruido, así como la eficiencia de las medidas implementadas. Para más abundamiento, los valores presentados por la ETFA al no considerar receptores equivalentes, no pueden ser considerados válidos, tal como fue descrito en la acción. - Dentro del informe de la ETFA, se menciona que se dio aviso de la medición con fecha 13 de diciembre 2023, sin embargo, no se adjunta el
--	--	--	--	--	---



						<p>medio verificador que demuestre cuando se dio aviso y por qué medio. De manera posterior y como respuesta a solicitud de requerimiento de información realizado por esta Superintendencia mediante Res. ex. LGBO N° 2/ ROL N° D-138-2023 de fecha 18 de enero 2024, el titular hizo entrega de medio verificador.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Titular no adjunta ordenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
4	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la superintendencia de medio ambiente.	Por ejecutar	<u>Fecha de inicio:</u> 11 de septiembre 2023 <u>Fecha de término:</u> 26 de septiembre 2023	Cargar el programa en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, de conformidad a lo establecido en la Res .Ex SMA Nº166/2018.	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la superintendencia del medio ambiente para dar cumplimiento a dicha carga deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la superintendencia	<p>Titular adjunta comprobante ID: CVP DC-1762 de fecha 27 de septiembre 2023 que acredita la carga del programa de cumplimiento en plataforma SPDC de esta Superintendencia cumpliendo con lo establecido en Res. Ex SMA Nº166/2018.</p> <p>Carga del programa es realizado fuera de plazo.</p>
5	Cargar en el portal SPDC de la superintendencia del medio ambiente, en un único reporte final todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las	Por ejecutar	<u>Fecha de inicio:</u> 27 de noviembre 2023 <u>Fecha de término:</u> 11 de diciembre 2023	Carga de reporte final en portal SPDC		<p>Titular adjunta un solo documento en formato en Pdf, el cual contiene todos los antecedentes enviados anteriormente sin modificaciones para las acciones N°1, N°2, N°3 y N°4.</p>



	acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en resolución exenta Nº166/2018 de la SMA				La acción fue finalizada fuera de plazo, la fecha de término correspondía al 11 de diciembre 2023, sin embargo, el titular dio término a la acción con fecha 25 de diciembre 2023.
--	--	--	--	--	--



5 OTROS HECHOS

Requerimiento de información Res Ex. LGBO N° 2 / ROL N° D-138-2023

En el marco del siguiente PdC, se realizó el requerimiento de información Res Ex. LGBO N° 2 / ROL N° D-138-2023 de fecha 09 de enero 2024, notificada personalmente el 12 de enero 2024 (Anexo N°4), se solicitó al titular información e instruyó la forma y modo de presentación de los antecedentes. Con fecha 18 de enero 2024 el titular dio respuesta a la información requerida (Anexo N°5):

- I. **Presentar las coordinaciones entre la ETFA contratada y el titular para la medición efectuada el 05 de diciembre 2023, adjuntando además el aviso previo de esta medición a esta Superintendencia o en su efecto al Fiscal Instructor.**

En respuesta al punto anterior, el titular informó que en primera instancia se planificó una medición de ruido para el día 17 de noviembre 2023, sin embargo, esta no se pudo realizar debido a pronósticos de mal tiempo, por lo tanto, se coordinó nueva fecha para el día 05 de diciembre 2023. La medición estuvo a cargo de la entidad ETFA FISAM código 062-01, cuyo aviso fue realizado a la SMA el día 27 de noviembre 2023. Dado que las mediciones presentaban desviaciones, el titular coordinó una nueva fecha de mediciones para el día 21 de diciembre 2023, cuyo aviso fue realizado a la SMA con fecha 13 de diciembre 2023 vía correo electrónico.

Cabe mencionar que el informe con las mediciones del día 05 de diciembre 2023 no fueron presentados junto al resto de antecedentes enviados por el titular dentro del PdC, solo se envió antecedentes asociados a la medición del día 21 de diciembre 2023 analizado anteriormente en la acción N°3.

Adicionalmente dentro de los antecedentes enviados se puede constatar la coordinación entre titular y ETFA vía correo electrónico a partir del día 10 de noviembre 2023 de lo cual se destaca: titular solicita a la ETFA realizar la medición de ruido del día 17 de noviembre 2023 a partir de las 21 horas dado que ese día a las 22 horas deben cerrar el local por restricción horaria, se coordina nueva fecha por mal tiempo; ETFA confirma coordinación para nueva medición para el día 05 de noviembre 2023; titular solicita en dos ocasiones los resultados de las mediciones del día 05 de noviembre; el día 11 de diciembre 2023 ETFA informa al titular que informe será enviado ese mismo día o a más tardar el día siguiente; con fecha 15 de diciembre el titular consulta por coordinación para una segunda medición; mismo día la ETFA responde que nueva medición está coordinada para el día jueves 21 de diciembre a las 21 horas, además solicita el envío del PdC para ver la “*posibilidad de medir en un solo punto, o en definitiva los 3 puntos*”; con fecha 19 de diciembre 2023 la entidad ETFA solicita al titular “*si pudiéramos tener todo listo con el acceso a los receptores que medimos la vez pasada, mediciones dentro de los recintos (...) confirmar las actividades correspondientes al día de la medición, en términos de cantidades de canchas funcionando para confirmar la peor condición*”, a lo que el titular contesta con fecha 21 de diciembre 2023 que se llevará a cabo un torneo americano donde se ocuparan las 5 canchas de Padel, además de habilitar la cafetería con música con funcionamiento normal.

De acuerdo con la cadena de correos enviados por el titular, no se observa el correo donde la ETFA remite el informe con los resultados del día 05 de noviembre 2023 o de algún correo que justifique la realización de una nueva medición posterior a esa fecha.

- II. **Presentar el informe realizado por la ETFA FINSAM Fiscalizaciones Ambientales SpA con los resultados obtenidos en la medición realizada el 05 de diciembre 2023, esto con relación a la ejecución del PdC.**



Dentro de los antecedentes enviados por el titular, se comparte tabla resumen de los resultados de la medición del día 05 de diciembre 2023, ver tabla N°1, además del informe de resultados emitidos por la entidad ETFA con fecha 12 de diciembre 2023.

Tabla N°1: Resultados mediciones ruido 05 de diciembre 2023

ID Receptor	NPC Obtenido dB(A)	Ruido de Fondo	Límite para Jornada Nocturno		Evaluación D.S. N°38/2011
			Ruido de Fondo + 10	Límite Zona III	
R1	Nulo (50*)	48	N/A	50	No Supera
R2	54	48			Supera
R3	45	43			No Supera

Fuente: Informe ETFA FISAM código 062-01, fecha 12 de diciembre 2023

Del informe de resultados se puede concluir que, las mediciones realizadas en el receptor 1 y receptor 2 fueron de manera interna con ventana abierta y en el receptor 3 de manera externa, en los 3 receptores se realizó la medición de ruido de fondo, sin embargo, llama la atención las observaciones del “Registro de ruido de fondo” del receptor 1 y 2, ya que en ambos se indica que se percibe paleteo, música a baja intensidad, lo cual corresponde a ruidos emitidos por la fuente (*ver registro fotografía N°7*), por tanto no cumple con lo estipulado en el D.S 38/11 específicamente en el artículo N° 6 letra 22) donde se define ruido de fondo como: *es aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta*. Pese a lo anterior, en receptor N°2 supera el límite para la zona III en horario nocturno en 4 dB(A).

Por otra parte, en el apartado “Registro de medición de ruido de fuente emisora” para el receptor N°3 figuran 3 mediciones de niveles de presión sonora para un solo punto (*ver registro fotografía N° 8*), con medición de ruido de fondo sin observaciones, sin embargo, en la “Ficha de evaluación de niveles de ruido” para el mismo receptor figuran 9 mediciones de niveles de presión sonora y 3 puntos de medición (*ver registro fotografía N°9*), por lo que existe una inconsistencia en el reporte de ruido y sus resultados de este receptor.

- III. **En caso de haber adoptado medidas para corregir el hecho infraccional imputado, cuya ejecución se haya verificado con posterioridad al 05 de diciembre de 2023 deberá informar en que consistieron y remitir documentación que permita verificar su ejecución, efectividad, costos asociados a su implementación, así como las fechas en que estos fueron incurridos. De otro modo, en el supuesto que no se hubiesen desarrollado acciones, señalarlo expresamente. Cabe mencionar que, en caso de que no se presenten medidas implementadas, se asumirá la ausencia de estas. Para lo anterior deberá presentar, por ejemplo, factura de compra de materiales que hubiesen utilizado para implementar medidas, boletas de servicios, fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta de las medidas implementadas, entre otros.**

El titular informa que al recibir los resultados de las mediciones realizadas el día 05 de diciembre 2023, se reunió con ingeniero acústico de la empresa Safenoise para evaluar “opciones para detectar en que parte el ruido sigue presentando desviaciones”. Como mejora se optó por realizar una extensión a la barrera acústica puesta en el sector de la cafetería con estructura metálica en forma de L con planchas de OSB de acuerdo con fotografías adjuntas, alcanzando una altura de 5,3 metros (*ver registro fotografía N°8*), dichos trabajos se encuentran respaldados a través de la factura N°489 de 16 de enero 2024 por pago por confección adicional de muro. Cabe hacer presente que las fotografías adjuntas no se encuentran fechadas y georreferenciadas.



- IV. Indicar expresamente, los motivos por el cual se intenta realizar nuevamente una coordinación con los interesados en el procedimiento sancionatorio para efectuar una segunda medición a través de una ETFA y presentar los resultados de esta. Así mismo, indicar las razones para presentar una modelación del ruido y no una medición en un punto representativo al exterior de receptores, así como indicar, los motivos por la cual no se presentaron los resultados de la medición del 5 de diciembre 2023.**

Titular informa que se coordinó una segunda medición con la misma ETFA FISAM para verificar (cito) “*si con estas correcciones implementadas estábamos cumpliendo con lo exigido*”, medidas asociadas a la extensión de barrera acústica en la zona de la cafetería.

Respecto a las razones de presentar una modelación de ruido y no una medición de ruido, el titular menciona nuevamente la comunicación que sostuvo con los receptores (descritas antes en la acción 3) y la negativa por distintas razones de estos para la ejecución de las mediciones de ruido, el titular indica “*lo que nos llevó a tener que realizar la medición desde nuestro terreno, en el punto que colinda con los receptores (punto más cercano) y a la vez realizar una modelación de cómo si se estuviera midiendo desde los mismos receptores. Esto fue notificado al fiscal Pablo Elorrieta quien nos indicó que en caso de que los receptores no estuvieran disponibles las mediciones se tenían que llevar a cabo en el lugar descrito*”.

Conforme a lo planteado en el párrafo anterior se revisa la cadena de correos adjuntas entre el titular y el fiscal a cargo. De la revisión se desprende que: titular envía correo electrónico al fiscal a cargo de este PdC con fecha 20 de diciembre 2023 a las 15:32 horas informando sobre la programación de una nueva medición de nivel de presión sonora con la ETFA FISAM a las 21:00 horas, mencionando además que los receptores no estarán disponibles por diversas razones y si de acuerdo a este último punto y lo establecido en el PdC “*si los receptores de no estar disponibles las mediciones se pueden realizar en una zona exterior cercana a los receptores*” o se puede solicitar una prórroga para poder fijar una nueva fecha para realizar las mediciones y enviar el reporte final. Que, nuevamente con fecha 21 de diciembre 2023 a las 10:51 horas el titular vuelve a escribir al fiscal consultando por la respuesta a su mail anterior; Fiscal con fecha 21 de diciembre 2023 a las 11:02 horas responde “*en ese caso, habría que realizar mediciones desde el exterior, desde el deslinde de donde están ubicados los receptores. No hay forma de proceder con una prórroga en los programas de cumplimiento*”. Que, de acuerdo con lo anterior, el fiscal no hace mención sobre realizar una modelación de ruido de los 3 receptores, fiscal solo menciona que se deberá realizar mediciones desde el exterior, tal cual como lo establece el D.S 38/11 del MMA.

Respecto a los motivos por el cual no se presentaron los resultados de las mediciones del 5 de diciembre 2023 dentro del PdC, el titular no informa los motivos.



Medición de ruido I. Municipalidad de Machalí

En el marco de la Res Ex N° 600/2014 y Res Ex N°476/2018 y sus anexos (Anexo N°6) que establecen convenios de colaboración de actividades de fiscalización entre la SMA y la I. Municipalidad de Machalí, es que esta oficina regional de la SMA con fecha 14 de noviembre 2024 solicita a la I. Municipalidad de Machalí enviar los informes técnicos de mediciones de ruido realizados a receptores que se ven afectados por la Unidad Fiscalizable Propadel- Machalí. Que con fecha 17 de enero 2025 la I. Municipalidad de Machalí hace envío de acta de Inspección Municipal, 2 reportes técnicos de Ruido y certificados de calibración (Anexo N°7), de los cuales se establece que:

- Las mediciones de nivel de presión sonora equivalente (NPSeq) fueron realizadas por el funcionario Denis Zúñiga Cuadra de la I. Municipalidad de Machalí el día 05 de abril 2024, correspondientes a mediciones externas, en horario nocturno en dos receptores en calle pangal correspondiente a la casa N°8 y N° 14
- El instrumental tanto el sonómetro como calibrador acústico cuentan con su certificado de calibración periódica vigentes del 6 de diciembre 2023 y 15 de noviembre 2023 respectivamente, cumpliendo con la Norma Técnica N°165, según el Decreto Exento N°542 de 27 de agosto de 2015 del MINSAL.
- Que de acuerdo con los niveles de presión sonora equivalentes (NPSeq) registrados en el reporte técnico y conforme a la homologación de zona establecido para estos receptores correspondiente a Zona III de acuerdo al plan regulador, se establece el cumplimiento de la norma de emisión D.S 38/11 del MMA de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla N°2. Datos de medición fecha 10 de abril 2024

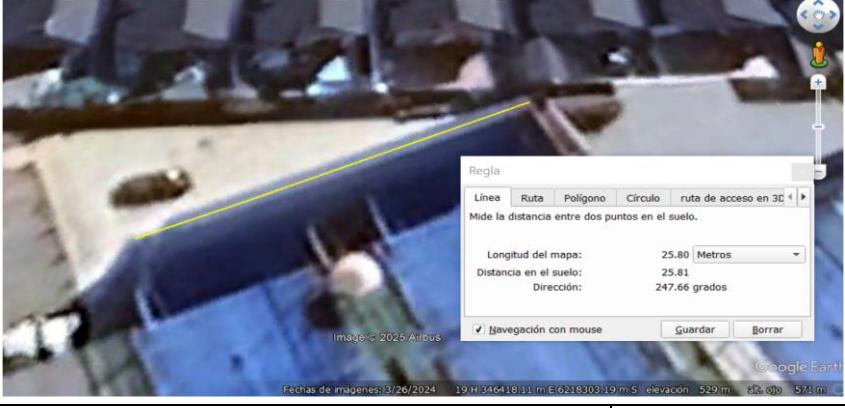
Receptor N°	NPC dB(A)	Ruido de fondo dB(A)	Zona DS N° 38	Período	Límite dB(A)	Estado
1	58	No afecta	III	Nocturno	50	Excede en 8 dB(A)
2	55	No afecta	III	Nocturno	50	Excede en 5 dB(A)

Fuente: Elaboración propia en base a Reportes técnicos de la I. Municipalidad de Machalí

Conforme a los resultados expresados en tabla N°2 se concluye que la Unidad Fiscalizable excede lo establecido para Zona III de acuerdo al D.S 38/11 del MMA en período nocturno para las mediciones realizadas por la I. Municipalidad de Machalí, superando en 8 dB(A) la norma en el receptor N°1 y superando en 5 dB(A) en el receptor N°2.

- Por tanto, de acuerdo a estos últimos antecedentes aportados posterior al cierre del reporte final de este PdC, se puede concluir que las medidas implementadas por el titular son insuficientes para la mitigación y control de ruidos molestos que afectan a los receptores ubicados en calle Pangal.

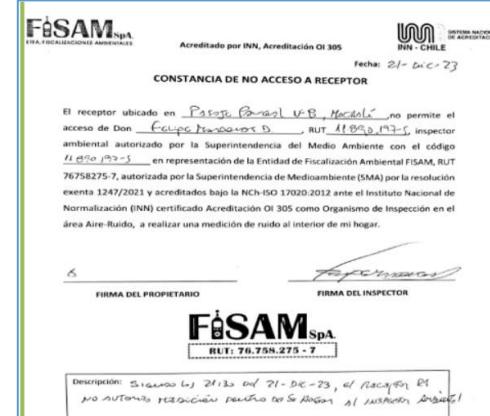


Registros			
		Fotografía N°1: Imagen de barrera acústica instalada, se observa estructura metálica, revestida por un solo lado con planchas OSB, no se aprecia instalación de panel de poliestireno expandido.	Fecha y coordenadas: titular no indica
Fuente: reporte enviado por el titular	Fuente: reporte enviado por el titular	Fotografía N°2 Imagen comparativa modelo 3D y trabajos realizados. Se da cuenta que en secciones falta la instalación de víscera.	Fecha y coordenadas: titular no indica
		Fotografía N°3: Imagen satelital año 2025 Google Earth barrera acústica y canchas N° 1 y N°2	Fecha: 17-01-2023
Coordenadas Geográficas : WGS 58 H19 S	Norte: 346418.11	Este: 6218303	Fuente: reporte enviado por el titular



Registros

	<p>Fotografía N°5: Cierre sector terraza cafetería, revestimiento interior con volcánita y exterior con planchas de zinc</p> <p>Fuente: reporte enviado por el titular</p>
<p>Fecha y coordenadas: titular no indica</p>	<p>Fotografía N°6: Constancia de no acceso a Receptor</p> <p>Fuente : Informe ETFA FISAM código 062-01 de fecha 22 de diciembre 2023.</p>



Registros

REGISTRO DE RUIDO DE FONDO						
Ruido de fondo afecta la medición	<input checked="" type="checkbox"/> Sí	<input type="checkbox"/> No				
Fecha:	05-12-2025		Hora:	22:42		
NPSeq	5'	10'	15'	20'	25'	30'
	44,5	43,5				
Observaciones:						
Se percibe peloteo y música con bajo nivel, gritos eventuales						

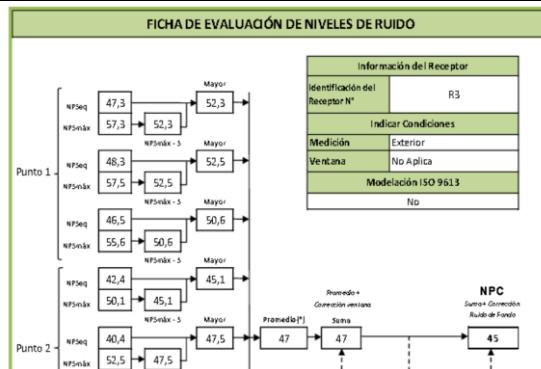
Fotografía N°7: Registro de ruido de fondo para Receptor N°2 | **Fecha:** 05-12-2023

Fuente: reporte ETFA FISAM del 12 de diciembre 2023

FICHA DE MEDICIÓN DE NIVELES DE RUIDO			
REGISTRO DE MEDICIÓN DE RUIDO DE FUENTE EMISORA			
Identificación Receptor N° <input type="checkbox"/> Medición Interna (tres puntos)		R3 <input checked="" type="checkbox"/> Medición externa (un punto)	
Punto 1	NPSeq 47,3 48,3 46,5	NPSmin 40,1 40,9 42,4	NPSmáx 57,3 57,5 55,6
Punto 2	NPSeq [] [] []	NPSmin [] [] []	NPSmáx [] [] []

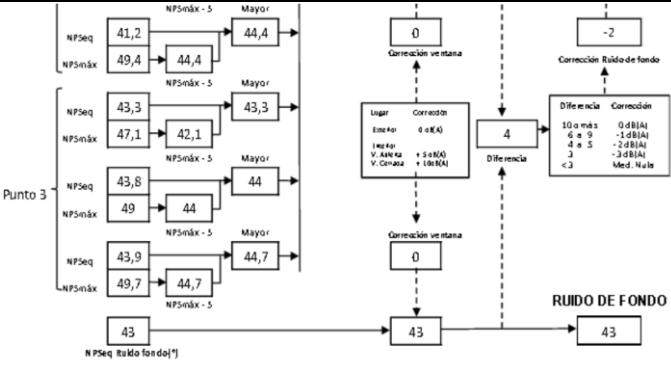
Fotografía N°8: Ficha medición – Registro medición Receptor N°3 | **Fecha:** 05-12-2023

Fuente: reporte ETFA FISAM del 12 de diciembre 2023



Fotografía N°9 : Ficha evaluación de niveles de Ruido Receptor 3

Fecha : 05-12-2023



Fuente: reporte ETFA FISAM del 12 de diciembre 2023



Registros	
	
Fotografía N°10: Extensión barrera acústica sector cafetería diferentes ángulos	Fecha: no se indica fecha
Fuente: Respuesta a Requerimiento de información Res Ex. LGBO N° 2/ ROL N° D-138-2023 de fecha 09 de enero 2024	



6 CONCLUSIONES

La Actividad de Fiscalización Ambiental realizada, consideró la verificación de las acciones N°1, N°2, N°3, N°4, N°5 y otros hechos asociados al Programa de Cumplimiento aprobado a través de la Resolución N° 02/ROL N° D-138-2023 de esta Superintendencia.

Del total de acciones verificadas, se identificaron los siguientes hallazgos:

Nº	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
1	Barrera Acústica Canchas N°1 y N°2, consistente en implementación de una barrera de 6 metros de altura con cumbre en 45° de un metro de largo de extensión de 26 metros de longitud aproximadamente, que se extienda entre las canchas N°1 y N°2. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m ³ recubierto por sus caras con panel de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de Rw= 32 db.	Por ejecutar	<ul style="list-style-type: none">- Fotografías no se encuentran fechadas y georreferencias.- Visera de barrera acústica no se encuentra implementada en toda la estructura de acuerdo a modelo 3D del ANEXO N°2 del PdC presentado por el titular.- Los antecedentes no dan cuenta de la instalación y compra de poliestireno expandido de densidad de 15 kg/m³.- Titular no adjunta antecedentes que permitan establecer el índice de reducción acústica de Rw= 32 db.
2	Barrera Acústica Cafetería, consistente en extender la actual cafetería de modo tal de que ésta tenga una altura hacia el deslinde de 3 metros de altura y hacia la cancha principal (cancha n°5) una extensión de 4,5 metros de altura, conformada por dos caras de panel OSB estructural de 11,1 mm y en su interior relleno de poliestireno de 78 mm con densidad volumétrica de 15Kg/m ³ y ambas caras de los paneles se complementará con una plancha de cartón yeso o volcanita de similar forma entre la barrera propuesta y la extensión de la cafetería. Se incorpora una barrera de tres metros de altura con cumbre en 45° de un metro de largo de extensión de las mismas características anteriormente señaladas. Esta configuración está compuesta por panel de poliestireno expandido de densidad de 15Kg/m ³ recubierto por sus caras con panel estructural de OSB, dicho panel presenta un índice de reducción acústica de Rw=32db	Por ejecutar	<ul style="list-style-type: none">- Los antecedentes no permiten evidenciar la altura y largo del cierre implementado en sector de terraza de la cafetería. Tampoco dan cuenta de la instalación de material aislante de poliestireno de 78 mm con densidad de 15 kg/m³, así como el espesor final de la estructura.- No es posible evidencia el índice de reducción acústica de Rw=32db
3	Una vez ejecutadas las acciones de mitigación de ruido se realizará una	Por ejecutar	<ul style="list-style-type: none">- Tanto el titular como la ETFA FISAM código 062-01 no dan cuenta cual fue la



Nº	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
	medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del DS Nº38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse con una entidad técnica de fiscalización ambiental (ETFA), debidamente autorizada por la superintendencia, conforme a la metodología establecida en el DS Nº38/2011 del MMA. Desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el DS Nº38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.		<p>imposibilidad de seleccionar otro punto receptor representativo para realizar las mediciones acorde a las condiciones establecidas en este PdC.</p> <ul style="list-style-type: none"> - El informe emitido por la entidad ETFA FISAM código 062-01 no permite evaluar el cumplimiento de la norma de ruido dado D.S 38/11 del MMA y la eficiencia de las medidas implementadas por el titular , dado que corresponde a una proyección (modelo acústico) y no cumple con la condición establecida en la letra g) del art. N°19 del mismo decreto antes mencionado, adicionalmente la letra h) del mismo artículo, señala que "<i>prevalecerán los niveles de ruido medidos por sobre los valores proyectados</i>". - Los resultados presentados por la ETFA al no considerar receptores equivalentes no pueden ser considerados válidos, tal como fue descrito en la acción N°3 de este PdC.
4	Cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la superintendencia de medio ambiente.	Por ejecutar	<ul style="list-style-type: none"> - Titular carga el programa de cumplimiento en plataforma SPDC fuera de plazo.
5	Cargar en el portal SPDC de la superintendencia del medio ambiente, en un único reporte final todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en resolución exenta Nº166/2018 de la SMA	Por ejecutar	<ul style="list-style-type: none"> - Titular realiza carga de reporte final en plataforma SPDC fuera de plazo.
Otros hechos	Requerimiento de información Res Ex. LGBO N° 2/ ROL N° D-138-2023	No aplica	<ul style="list-style-type: none"> - Informe de resultado emitido por la ETFA FISAM código 062-01 por mediciones de ruido realizadas el día 05 de diciembre 2023 no fueron informados a la SMA dentro del proceso del programa de cumplimiento de este PdC - Las mediciones de niveles de presión sonora equivalente realizadas el día 05 de diciembre 2023 por la ETFA FISAM código 062-01 presentan superación de 4 dB(A) en el receptor N°2. - El informe emitido por la ETFA FISAM presenta inconsistencias principalmente en las observaciones asociadas a la medición de



Nº	Acción	Tipo de acción	Descripción Hallazgo
			<p>ruido de fondo, dado que se abría considerado el ruido de la fuente como ruido de fondo. Adicionalmente en el registro de mediciones del receptor N°3 no existe coherencia entre los valores informados en el registro de medición como en la ficha de evaluación, habiendo menos mediciones en el primer documento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Titular no informa los motivos por el cual no presentó los resultados de la medición del 05 de diciembre 2023.
Otros hechos	Medición de ruido I. Municipalidad de Machalí	No aplica	<ul style="list-style-type: none"> - De acuerdo a mediciones realizadas el día 05 de abril 2024 en periodo nocturno para las mediciones realizadas por la I. Municipalidad de Machalí, el titular supera en 8 dB(A) en el receptor N°1 y supera en 5 dB(A) en el receptor N°2 para Zona III de acuerdo al D.S 38/11 del MMA



7 ANEXOS

Nº Anexo	Nombre Anexo
1	Resolución Exenta N° 2/ ROL N° D-138-2023 de fecha 11 de septiembre 2023, Aprueba programa de cumplimiento presentado por José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L, notificado el 11 de septiembre 2023 vía correo electrónico.
2	Programa de Cumplimiento José Ulises Reyes Guzmán E.I.R.L con fecha 11 de julio 2023
3	Reporte Final con fecha 26 de diciembre 2023
4	Requerimiento de información que indica Res Ex. LGBO N° 2/ ROL N° D-138-2023
5	Respuesta a requerimiento de información Res Ex. LGBO N° 2/ ROL N° D-138-2023
6	Convenio Fiscalización y ruido SMA y I. Municipalidad de Machalí
7	Reporte técnico Medición de ruido I. Municipalidad de Machalí, más acta de inspección

